

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 060/2023

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO- DE LESIONES MN BOTIN. RADICADO 15012023005
- PARTES:** SEÑOR SAMI GRANDA CHALEN, SEÑORA RUTH CHALEN CORTES, CAPITÁN, PROPIETARIO DE LA MN BOTIN Y DEMÁS INTERESADOS.
- AUTO:** CON FECHA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA RESUELVE: **ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL DOCTOR ANDRÉS MAURICIO ACOSTA FERREIRA, EN CALIDAD DE APODERADO DEL CAPITÁN, TRIPULANTE, PROPIETARIO Y EMPRESA OPERADORA DE LA MN BOTIN, POR LAS RAZONES EXPUESTA EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR AL DOCTOR ANDRÉS MAURICIO ACOSTA FERREIRA PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CINCO (05) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, PRESENTE AL DESPACHO LOS DATOS DE CONTACTO DE LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE ASUMIÓ GASTOS CON OCASIÓN A LA SITUACIÓN MEDICA OCACIONADA A LA SEÑORA RUTH CHALEN CORTES, TAL COMO SE DISPUSO EN AUDIENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023 Y SE RECABA EN LA PRESENTE PROVIDENCIA. **ARTICULO TERCERO:** ORDENAR LA PRACTICA DE LAS DECLARACIONES DE LOS SEÑORES HENRY CONTRERAS MERCADO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MN BOTIN Y TEDDYS JOSÉ MONTOYA ALVAREZ, EN CALIDAD DE GUÍA TURÍSTICO DE LA EMPRESA E-TRIPS CTG. **ARTICULO CUARTO:** FIJAR EL DÍA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 HORAS PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PUBLICA EN LA QUE SERÁN ESCUCHADAS LAS DECLARACIONES DE LOS SEÑORES DESCRITO EN EL NUMERAL ANTERIOR. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA.



YENIFER OTERO PERTUZ.

Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Cartagena



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección
Commutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dmar@dmar.mil.co - www.dmar.mil.co

A2-00-FOR-023 - V4

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D.T.y C., diecisiete (17) de octubre del año 2023.

**REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No.15012023-005-MN
BOTIN.**

Mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023, el doctor Andrés Mauricio Acosta Ferreira, en calidad de apoderado del capitán, tripulante, propietario y empresa operadora de la MN BOTIN, presentó memorial en el expresa las siguientes solicitudes al despacho:

1. *Solicitó que se declare la responsabilidad exclusiva de la víctima, la cual para el caso de marras es, la señora **RUTH CHALEN CORTEZ**, como acto determinante en los hechos ocurridos el 9 de marzo de 2023.*
2. *Solicitó la terminación del proceso como consecuencia de la inasistencia injustificada de la parte demandante.*
3. *Que se exonere a mi cliente del pago de costas, honorarios y/o conceptos similares que se generen como producto del presente proceso.*

Las anteriores solicitudes se acompañan de los fundamentos de derecho que se anotan a continuación:

*“En atención a la defensa presentada en el escrito del que trata el artículo 37 del decreto ley 2324 de 1984, reitero los argumentos señalados como hecho definitivo dentro del siniestro marítimo por lesiones graves, tal como lo es la culpa exclusiva de la señora **RUTH CHALEN CORTEZ**, pues en las declaraciones rendidas por los señores **ESLEIDER CONTRERAS PUA** y **EMIR PIMENTEL ARRIETA**, capitán y tripulante, respectivamente, se señalaron las instrucciones y precauciones que debían tener los pasajeros que se encontraban sentados en zona de proa, pues en la parte de la embarcación donde se siente más fuerte el oleaje del mar, más específicamente a la lesionada y demandante por no ser una persona joven, sin embargo esta hizo caso omiso y decidió continuar en el mismo asiento en el viaje de regreso.*

*Adicionalmente, el despacho decretó la prueba solicitada de declaración del señor **TEDDYS JOSÉ MONTOYA ÁLVAREZ**, en calidad de guía turístico de la empresa **E-TRÍPS Ctg**, quien fue la sociedad que vendió el paquete turístico a través del cual se prestó los servicios de transporte de pasajeros en la nave **BOTIN**, la cual corroboraría la declaración realizada por el capitán y tripulante, en lo referente a las instrucciones y prevenciones impartidas.*

En consecuencia, la culpa exclusiva de la víctima como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección .
Commutador (+57) 801 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 801 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-023 - V4

negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. (...)

Aunado a lo anteriormente mencionado, es fundamental señalar que en el proceso en curso la parte demandante tenía la obligación de comparecer a la primera audiencia celebrada el 30 de junio del año en curso, sin embargo esta no se presentó, y más gravoso aun es el hecho que a la fecha no ha sido allegada al expediente excusa razonable acompañada de prueba de su impedimento para asistir (...)

Es en este sentido en donde el principio de concentración, es un mandato que los jueces y para este caso el capitán de puerto en su función jurisdiccional, tienen que hacer cumplir en todas las actuaciones o diligencias a él sometidas, por lo que no está sujeto a discreción de los funcionarios administradores de justicia o de las partes (...)"

Así mismo, se deja constancia que del memorial presentado por el doctor Andrés Mauricio Acosta Ferreira, se surtió el traslado correspondiente, en cumplimiento del artículo tercero y noveno de la ley 2213 de 2022, toda vez que, al presentarse se constató el envío del mismo a los demás sujetos procesales que constituyen la presente investigación, sin que se presentaran pronunciamientos adicionales.

Visto lo anterior procederá el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo que adelanta la Dirección General Marítima se rigen por un procedimiento especial contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984, al tenor de lo dispuesto en su artículo veinticinco, el cual expresa que:

"Artículo 25. Procedimiento. Las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas, se adelantarán y fallarán por el procedimiento de que tratan las disposiciones siguientes".

En lo no previsto en dicha norma se acude al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) estrictamente en materia procesal, por lo tanto y, en virtud de las solicitudes presentadas por el apoderado se pasará a evaluar en primer lugar, la relativa a la terminación del proceso, vista como una forma de terminación anormal de la investigación por encontrarse la misma en su etapa instructiva sin haberse proferido auto de cierre, con fundamento en las normas aquí citadas

En ese orden, en cuanto a la estructura del proceso que contempla el Decreto Ley 2324 de 1984, no se reglamenta aquello de la terminación anormal de la investigación, toda vez que, se plantea de manera estricta la culminación de la etapa instructiva, el cierre de la misma y la expedición del fallo que resuelva de fondo el asunto. Es decir, bajo la aplicabilidad del Decreto Ley solo es posible la terminación de la investigación a través de la sentencia de fondo.

Por tal motivo, y con base en el principio de remisión normativa, al no encontrarse tal asunto establecido en la norma especial, se evaluará su regulación en la norma

general; esto es, ley 1564 de 2012, con el propósito de definir si es posible su aplicabilidad para el caso que aquí se solicita.

La sección quinta, título único, capítulo I y II de la norma ibidem, consagra dos formas de terminación anormal del proceso, definidas bajo la figura del desistimiento y la transacción, artículos 312 al 317, en su orden.

Para el caso del desistimiento, se entiende que es una forma anormal de terminación del proceso, mediante el cual el actor o demandante renuncia de sus pretensiones o de cualquier otro acto procesal.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-244 de 2016 ha dicho:

“El desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial”.

Por su parte, la transacción de manera general se comprende como un acuerdo entre las partes sobre el objeto del proceso que pone fin al litigio y que será homologado para dotarlo de fuerza ejecutiva por parte del juez.

El código general del proceso en su artículo 312 establece respecto al asunto lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

As u vez, la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria en providencia identificada STC14424-2017, sostuvo frente a la transacción que:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o



fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole”.

Con fundamento en lo anterior y evaluada la situación fáctica que constituye la presente investigación este despacho estima que no es procedente la declaratoria de terminación del proceso, fundamentada en la inasistencia injustificada de la lesionada a la audiencia, toda vez que, como se ha visto, se carece de los fundamentos jurídicos para su aplicabilidad, al no encontrarse enmarcadas las figuras que por disposición de la ley permitan que el juzgador declare una terminación anormal de la investigación bajo la configuración de un desistimiento o una transacción, mas aún, cuando a la luz de los pronunciamientos del despacho, existen pruebas pendientes por practicar.

En ese orden, se considera conveniente continuar el curso de la presente investigación, agotar la etapa de instrucción y finalmente decidir si se reúnen los elementos para una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual o si, por el contrario, no es posible tal decisión en virtud del acervo probatorio que se recaude.

Ahora bien, en lo concerniente a las solicitudes de declaratoria de la causal exonerativa de responsabilidad denominada "culpa exclusiva de la víctima" y la exoneración del pago de costas, honorarios y/o conceptos similares que se generen como consecuencia de la instrucción del presente proceso, considera el despacho que tales asuntos serán resueltos al momento de emitir la decisión de fondo que dirima definitivamente el asunto que se investiga.

Finalmente se insta al doctor ANDRES MAURICIO ACOSTA FERREIRA a dar cumplimiento de lo ordenado en audiencia pública de fecha 30 de mayo de 2023 en la cual se le otorgó un término de cinco (05) días hábiles para aportar los datos de contacto de la persona que presuntamente asumió gastos con ocasión a la situación medica ocasionada a la señora RUTH CHALEN CORTES.

En mérito a lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar las solicitudes presentadas por el doctor Andrés Mauricio Acosta Ferreira, en calidad de apoderado del capitán, tripulante, propietario y empresa operadora de la MN BOTIN, por las razones expuesta en el presente proveído.


ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al doctor Andrés Mauricio Acosta Ferreira para que en un término no mayor a cinco (05) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, presente al despacho los datos de contacto de la persona que presuntamente asumió gastos con ocasión a la situación medica ocasionada a la señora RUTH CHALEN CORTES, tal como se dispuso en audiencia de fecha 30 de mayo de 2023 y se recaba en la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la practica de las declaraciones de los señores HENRY CONTRERAS MERCADO, en calidad de propietario de la MN BOTIN y

TEDDYS JOSÉ MONTOYA ALVAREZ, en calidad de guía turístico de la empresa E-TRIPS CTG.

ARTICULO CUARTO: Fijar el día veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las 09:00 horas para la celebración de audiencia pública en la que serán escuchadas las declaraciones de los señores descrito en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena

